

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL - SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., 5 de agosto de 2020
OFICIO T6 LEOS 2011

Señores:

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUVENAL ANGULO GIL

DETENIDO EN LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ

MAGISTRADO: **JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ**
RADICACIÓN: **110012204000202002052 00**
ACCIONANTE: JUVENAL ANGULO GIL
ACCIONADO: J8 PENAL DEL CTO ESPECIALIZDO

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **AUTO DENTRO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** fechado **CINCO (5) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal **REMITIÓ POR COMPETENCIA** el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

LUIS EDUARDO OROZCO SILVA
Escribiente Secretaría Sala Penal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Bogotá**
Sala Penal

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110012204000202002052 00
Procedencia: Secretaría de la sala penal
Accionante: Juvenal Angulo Gil
Accionados: Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado
y otros
Motivo: Remite por competencia
Aprobado Acta: 087

1. A esta sala de decisión le correspondió el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Juvenal Angulo Gil en contra de los Juzgados 1° y 8° Penales del Circuito Especializados y 19 de Ejecución Penas de Bogotá, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

De la revisión de los hechos que dieron origen a la demanda, el tribunal advierte que el accionante considera que los hechos por los que fue procesado y condenado por los juzgados penales del circuito especializados, fueron los mismos y que, por ende, se le vulneró la garantía al *non bis in idem*. Además, que el juzgado de ejecución incurrió en una vía de hecho al acumular las sentencias e incrementar su pena. En consecuencia, solicita que, de manera inmediata se declare la nulidad de los procesos y se ordene su libertad.

2. En este orden, es claro que Juvenal Angulo Gil dirige su acción de tutela en contra de múltiples providencias judiciales que considera arbitrarias, entre ellas, la sentencia condenatoria proferida el 10 de enero de 2017 en su contra por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado y aporta copia incompleta de la sentencia por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó.

3. La Corte Constitucional ha reiterado que en materia de acción de

tutela, los únicos conflictos de competencia posibles son aquellos que se presentan con ocasión de la interpretación de las reglas contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, mas no por la aplicación o interpretación de los decretos de reparto. Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con los artículos 86 y 8° transitorio de la Constitución, la jurisprudencia constitucional¹ ha definido que solo existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así:

a. El factor territorial, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces del lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales, o donde se producen sus efectos.

b. El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

c. El factor funcional, en torno al cual son competentes para conocer de las acciones de tutela que involucran providencias judiciales, las autoridades judiciales que tengan la condición de superior jerárquico.

Con tal panorama, para la corporación es claro que lo que se discute a través de este mecanismo constitucional es el contenido de una providencia que fue confirmada en segunda instancia por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En tal virtud, por tratarse del factor funcional referido, su conocimiento le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. Con base en los motivos expuestos, el tribunal ordena que, por medio de la secretaría de la sala penal, se **remita de forma inmediata** la presente actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se comuniqué esta determinación al accionante.

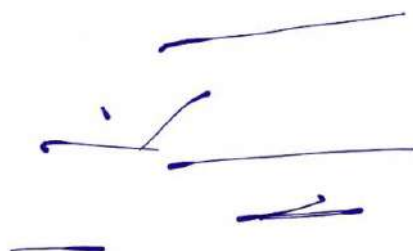
Cúmplase

¹ Corte Constitucional, autos 018 de 2019, 221 de 2018 493 de 2017 y sentencia C-940 de 2010, entre otras.

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Joaquín Urbano Martínez', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

José Joaquín Urbano Martínez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jairo José Agudelo Parra', with several horizontal lines drawn through the signature.

Jairo José Agudelo Parra

Constancia: la presente providencia fue suscrita sin firma electrónica, dado que, para la fecha de su aprobación, el servicio que habilitaba tal firma, se encontraba fuera de servicio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Lineker Pelayo Plata', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

Hugo Lineker Pelayo Plata
Abogado Asesor

3
Suiv. (61)

Bogotá julio de 2020

(Repato) Centro de servicios judiciales

Sistema Penal Alternativo de Bogotá

Carrera 38ª N° 13-67

Bogotá D.C.

- Abogados -

Referencia ACCION DE TUTELA / VÍAS DE HECHO
NULIDAD.

Actuante Suiv. (61) Suiv. (61)

Actuado(s) Juzgado I° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
y Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Yo, Juvenal Angulo Gil, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula 79726685, recluido actualmente en la cárcel y prisionero de vida legalmente legítima, actuando en mi nombre propio, siendo respectivamente este su depósito para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el art. 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 1003-2591 de 1991 y 2382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las malas acciones y/o omisiones de la autoridad pública que manifiesto en la referencia de este escrito, fundamentando las peticiones en los siguientes:

Hechos

1-

El Juzgado Octavo (8°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al actuante u actuante como coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes para el procesamiento de narcochinos.

2-

Del escrito de acusación se dispone que por cuenta de los
Trib (3) de marzo de 2015, suscrito por MICHELE DYER,
procurador de una oficina especial de la DEA, Departamento
de Justicia de los Estados Unidos. (Resumido)

Así mismo se informó que este grupo tenía almacenados
en su residencia ubicada en la calle 59^a sur N° 180-12-
Barrío San Juan de Bogotá, aproximadamente una (1)
Tonelada de ácido sulfúrico, la cual pretenden vender
por - para ser comercializada en la semana, en 12 de
MARZO de 2015, el 13 del mismo mes. (Resumido)

Con el fin de confirmar lo informado por la fuente
anterior, el día 12 de marzo de 2015, se dispuso por
parte de la unidad de investigación criminal llevar
a cabo diligencia de registro y allanamiento al referido
domicilio. (Resumido). Capturando, al occorrido.

3-

El 13 de marzo de 2015, el juzgado octavo (8)
penal municipal de garantías de Bogotá, declaró la
ilegalidad del procedimiento de registro y allanamiento,
por lo que dejó en libertad a los capturados, cuya
decisión fue apelada por la fiscalía y revocada por el
juz. 47 penal del Cuanto de allanamiento de Bogotá,

4.

El 14 de agosto de 2015, el juzgado 72 penal -
municipal de garantías de Bogotá, declaró legal la
captura de allanamiento, entre otros, efectuado mediante
de allanamiento. (Resumido).

Además que los hechos quedaron sustentados entre
otros elementos materiales probatorios, con el informe
de investigadores de campo de 12 de marzo de 2015,
suscrito por el teniente de la policía judicial ANDRÉS
FELIPE RAMÍREZ CÁDIZ. (Resumido).

Ahora?

-1- Anteriormente, por los mismos hechos, lo cual se le condena al aislamiento.

El primero, el Penal del Circuito Especializado de Bogotá - condena al aislamiento a lo que principal de 72 meses de prisión, por los hechos que dieron origen a este proceso, que OCURRIERON, ENTRE, el día 12 de septiembre de 2011, fecha en la que se le separó a las autoridades de la organización criminal, el 12 de marzo de 2015 fecha del último hecho criminal en el que intervinó el condenado, o sucesivamente, de acuerdo a la sentencia. (Recordar)

2- Se me vulneran mis derechos fundamentales cuando el artículo 19 de Constitución de penas de prisión ACUMULA las penas impuestas. Tanto la del artículo primero (I) Penal del Circuito Especializado, Radicado 2016-00072-2 y la del artículo octavo (B) Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Radicado 2015-00072-2. Cuando es el mismo hecho.

3- Conoció el artículo 72 penal nacional con función de control de garantías, Conociendo los órdenes de captura, para conocer la prescripción, con los mismos hechos hechos.

Derechos vulnerados

1- Se me vulneran mis derechos fundamentales, por VIA DE HECHO, cuando por culpa de un error, judicial, se me aplica el art. 9 ley 599 de 2000, DOBLE INCUMPLIMIENTO. Sin tener en cuenta el art 4 de la ley 599 de 2000, numeral de la pena, Convenciones C.N. 7289, 34.55, 248.

1.1, 7 Ley 599 de 2000. Igualdad. La ley penal se aplicará a las cárceles sin tener en cuenta contribuciones distintas a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de velar por el respeto, la culpabilidad... (resumido)

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales. Su propiamente va dirigida al procedimiento de ciertos procedimientos de procedibilidad - que implican una carga para el autor tanto en la plantamiento como en su de instrucción, como lo ha expuesto - la propia Corte Constitucional.
"papel" "IUS" fundamental e inalienable. el Estado tiene el deber constitucional.

2-

En mi caso, se cumplido con una pena impuesta, de 66 meses, pero que por falta de los recursos suficientes, se me acumulan penalmente, dos veces la misma condena. @ las mismas penas. quedando así a la pena de 124 meses de prisión.

Medida provisional

1-

Con fundamento en las normas antes y en las consideraciones expuestas respectivamente del artículo 86 de la Constitución, por repetidas TUTELAR a mi favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenando a la(s) autoridad(es) actuada(s) la cesación del proceso. (s) de la referencia, con fundamento en la Sentencia Mediana, por vía de hecho. de acuerdo al art. 457. Ley 906 de 2004. Art. 8. Ley 599 de 2000. CN 29 Sentencia C-552/01, C-559/01 C-630/01 entre otras. CN 33, 29 cuando me encuentro - privado de mi libertad, 24 de noviembre 2015.

1-

Prueba)

Anexo copia) Auto Interlocutorio 2018-089-090

25
fechado febrero 6 de 2019. del expediente 19
de Generación de penas.

2-

Anexo copias del Tribunal Superior de Depto.
Acto 72 del 28 de junio de 2017.

3-

Las pruebas completas se encuentran en el
expediente 19 de Generación de penas, y en las
autoridades a convenir.

Pretensiones

1-

Se ordene la nulidad procesal, por las razones
expuestas. Con el fin de obtener la libertad inmediata,
ya que se me condena doble vez por los mismos
hechos. Por VIA DE HECHO, ya que está claro un
prejuicio por la autoridad (s) que convalidó el
casto, y no se valoran mis derechos fundamentales.

Fundamento de derecho

2-

A.T. 457 ley 966 de 2009. A.T. 8 ley 599/00
VIA DE HECHO, C.N 29. C-51/01, C-53/01,
decreto reformatorio 3592 y 382 de 2000 C.N 9, B
C-T 989/02

Sala de camara penal 25 nov/15 Radicación 42510

"Se trata por lo tanto de un mecanismo establecido para
corregir irregularidades o vicios de trascendencia que
afecten la esencia del proceso o garantías fundamentales de
las partes procesales y que no pueden subsanarse a través de
medio diferente.

Competencia

1- Repectuosamente, los sds. competentes, para
emendar el error judicial, como lo estipula la
od. de instr. reglamentaria 2544 y 2552 de 1960.

primero

para, que contra esta petición, no se recurra
a otra autoridad superior.

retrojerse

2- La primera instancia retrojerse retrojerse
en la causal la multa de Bogotá patio 5B.

3- Las autoridades serenas, retrojerse retrojerse
en las juzgados primero (1) penal del cuarto Especial
Prado-de Bogotá- y el juzgado octavo (8) penal Cuarto
especializado de Bogotá.

Quedan po. su atención

Cordialmente

Juan Carlos Angulo Gil

C.C. 91.730.477

T.D 289836

NU 907440

patio 5B

CPMS de Bogotá



Radicado: 11001-03-00000-2016-00720-00
Año: 2016
Condicionado: DARIO ANGULO QUIROGA
Destino: CONCEJO PENAL DEL NEQUE, OFICIO DE SUSTANCIA PARA EL
PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS
Módulo: EC de Bogotá La Mayor
Destinatario: CONCEJO REGULACION DE PENAS NEQUE, PRISION DOMICILIARIA ESPECIALIZADA
CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Rad. No.	11001-03-00000-2016-00720-00
Año	2016
Condicionado	DARIO ANGULO QUIROGA
Destino	CONCEJO PENAL PARA DEL NEQUE, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS
Rad. No.	EC de Bogotá La Mayor

AUTOINTERLOCUTORIO No. 2018 - 089 / 090

Bogotá D. C. febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Emita pronunciamiento en torno a la suspensión de pena y concesión del sustituto de prisión domiciliaria, por enfermedad grave en favor del sentenciado **DARIO ANGULO QUIROGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **DARIO ANGULO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.130.477, a la pena principal de 18 meses de prisión, al pago de multa de 24.000 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta sentencia, ocurrieron entre el 12 de septiembre de 2011, fecha en la que se informó a las autoridades de la organización criminal, al 12 de marzo de 2015 –fecha del último hecho criminal en el que intervino el condenado– de acuerdo lo expuesto en sentencia.

El sentenciado cumple la sanción multaria desde el 25 de noviembre de 2015, fecha en la que fue capturado. No obstante dicha conformación puede variar una vez se allegue la información requerida por este Despacho al Centro de Servicios Judiciales y al Juzgado fallador.

2.- El 13 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con memorial recibido el 19 de abril de 2018, el penado solicitó se decretara la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del radicado 2016-00720-00 y 2015-000072-02, solicitud que reiteró el 2 de agosto de los comentarios.

4 - El 15 de marzo de 2018, se recibió oficio No. 114-ECBOG-OJ-LC-4065 del 2 de marzo de 2018, con el cual el EC La Modelo, adjunta documentos tendientes a reconocimiento de redención de pena.

5 - El 24 de julio de 2018, se allegó el expediente No. 098-2015-0072-01, para estudio de asimilación jurídica de penas.

6 - El 28 de agosto de 2018, este despacho acumuló la pena del radicado de la referencia con la imputada en el proceso 2015-00072-02 para que, en 120 meses de prisión; a la par, se redime pena, en 198 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 - De la redención de pena.

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó con los oficios 114-CPMSBOG-OJ-LC-14027 de 11 de diciembre de 2018 y 114-CPMSBOG-OJ-LC-0625 de enero 14 de 2019 el certificado No. 17103023 de 30 de noviembre de 2018 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **DARIO ANGLU QUIROGA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 8.º de la Resolución 3376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 354 horas así:**

- Certificado No. 17103023: 120 horas en julio, 120 horas en agosto y 114 horas en septiembre de 2018.

Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o recreación y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Jefe de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como "B" (MPTAR), según el certificado de conducta histórica aportado, por tanto se otorgan los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, se conforma con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abona un día de redención, sin embargo que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se reducirán veintinueve punto cinco (29.5) de la pena impuesta a **DARIO ANGLU QUIROGA**, por las 354 horas de estudio realizadas.

2 - De la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

En el presente caso tenemos que se allegó dictamen médico legal practicado al sentenciado **DARIO ANGLU QUIROGA** el 12 de diciembre de 2018, insumo necesario para resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, por lo que se procederá conforme en derecho corresponda.

Prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 66 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave.

Asesor
Cofundador
Cofundador
Asesor
Cofundador

1994-2000
2000-2004
DARIO ANGULO QUIROGA
CONSENTIR - FARM. DEL HONOR. FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
CONSEJO RECTOR DE PENAL NEG. PRISON DOMICILIARIA ENFERMEDAD GRAVE

por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

Este despacho ordenó practicar valoración por médico legal a DARIO ANGULO QUIROGA, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración realizada al prenombrado, el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió el informe No. UESE-ORB-19664-C-2018 de diciembre 12 de 2018.

En el aludido informe se diagnosticó "1. hipertensión arterial 2 Diabetes Mellitus? 3 Hiperplasia de Próstata? 4 Vitiligo en la pelvis, y se planteó la siguiente discusión, párrafo final

"El examinado debe recibir el tratamiento farmacológico adecuado para control de la hipertensión arterial, debe continuar recibiendo los medicamentos para control de la glicemia y debe ser valorado por el servicio de urología para estudio de la posible hiperplasia de la próstata. En este momento la condición clínica del examinado no requiere de tratamiento que tenga que hacerse en institución Hospitalaria y no se encuentran condiciones médicas que impidan sugerir que no pueda continuar con reclusión intramural, es decir, en las condiciones actuales puede continuar en reclusión intramural"

Y se concluye lo siguiente:

"Al momento del examen médico legal, DARIO ANGULO QUIROGA presenta como diagnósticos: 1 Hipertensión arterial 2 Diabetes Mellitus? 3 Hiperplasia de Próstata? 4 Vitiligo en la pelvis.

En el momento de esta valoración no se evidencian hallazgos clínicos y paraclinicos con base en los cuales se pueda fundamentar estado de salud grave por enfermedad. NO PRESENTA ESTADO DED SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD."

De lo anterior, se infiere que aun cuando DARIO ANGULO QUIROGA esta aquejado por algunos quebrantamientos de salud, sus condiciones no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión formal, en consecuencia no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave.

OTRAS DETERMINACIONES

Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado en el informe con respecto a las recomendaciones hechas, por el médico legista, se ordenará OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD a fin de solicitar se sirvan disponer lo pertinente para que ANGULO QUIROGA reciba la atención médica, sea valorado por el especialista Urologo para que se tomen los controles necesarios conforme a las patologías enunciadas, además, le sean suministrados los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, advirtiéndole que una vez se cumplió

43 43712 - 771

anterior deberá dar curso a este despacho. Para efectos de lo anterior, realícese copia del debido dictamen médico legal.

De otra parte anotar en folios 201842590 - 141 de 5 de diciembre de 2018, proveniente de la Fiscalía 10 Especializada de la Contrainteligencia y Oficina RU-O-14133 de 20 de diciembre de 2018, proveniente del Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, información que se tendrá en cuenta en su debido momento.

Finalmente, se dispuesta la remisión de copias de esta L. Al el EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentre el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO - REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) días, de la pena que cumple DARIO ANGLUO QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.130.477, por estado, conforme lo establece en este precepto.

SEGUNDO - NEGAR la reducción de la pena por enfermedad grave, al sentenciado **DARIO ANGLUO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.130.477, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO - REMITIR COPIA de este precepto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentre el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA GÁRATEA MOLINA

JURADA

República de Colombia



10:52

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado Ponente
LEONEL ROGELIS MORENO

Lectura: Bogotá, D.C., vece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado:	11001-4000-093-2015-00073-02
Referencia:	Sentencia Anticipada ley 905 de 2004
Procedente:	Dario Angelo Quiroga y otros
Delito:	Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos
Decisión:	Confirma
Aprobado Acta N°:	77 del 28 de junio de 2017

ASUNTO

La Sala revisa el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017 mediante la cual el Jurado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Dario Angelo Quiroga, Miguel Antonio Angulo Gil, Orlando Angulo Gil y Juvenal Angulo Gil como cómplices del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

HECHOS

Del hecho de acusación se desprende que por corte de fecha 3 de mayo de 2013 se dio origen por Nicholas Dyer, gobernante de una agencia especial de la DEA, Departamento de Aduana de los Estados Unidos

dedicada a la lucha contra el consumo de drogas y remitida a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional de Colombia -Grupo de Investigación Criminal Central de Precursoras Químicas, se pudo en conocimiento que por fuente humana de alta confiabilidad se dio a conocer la existencia de un grupo de personas que al parecer estaban dedicadas a la comercialización, almacenamiento y tráfico de sustancias químicas controladas utilizadas para el procesamiento de narcóticos, lo cual estaba liderado por alias "Darío o el Viejo" con la colaboración de los alias "Gloria Chucha, Tolo y Juvenal".

Al mismo se informó que este grupo tenía almacenada en la residencia ubicada en la calle 195 sur No. 180 - 12 barrio San Benito de Bogotá, aproximadamente una (1) tonelada de ácido sulfúrico, la cual pretendían movilizar para ser comercializada en la semana del 6 al 13 de marzo de 2013 en el departamento del Cauca a laboratorios clandestinos, en los que es procesado el clorhidrato de cocaína.

Con el fin de confirmar lo informado por la fuente humana, el 12 de marzo de 2013 se dispuso por parte de la unidad de investigación criminal llevar a cabo diligencia de registro y allanamiento al referido inmueble, en el cual fueron halladas 187 galones de materia que al ser sometida a identificación preliminar homologada arrojó resultado positivo para ácido sulfúrico, en total 1.300 kilogramos de sustancia controlada, por lo que se capturó a Darío Angulo Queiroga, Miguel Antonio Angulo Gá, Otilando Angulo Gá y Juvenal Angulo Gá, quienes se encontraban en dicha residencia.

ACTUACIÓN

El 13 de marzo de 2013 el Juzgado 8 Penal Municipal de Garantías de Bogotá declaró la ilegalidad del procedimiento de registro y allanamiento, por lo que dejó en libertad a los capturados, cuya decisión fue apelada por la Fiscalía y revocada por el juez 47 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, quien declaró la legalidad de la

flagrancia de los acusados*.

Además que los hechos quedaron sustentados entre otros elementos materiales probatorios, con el informe de investigador de campo de 12 de marzo de 2015 suscrito por el servidor de la Policía Judicial Andrés Felipe Ramírez Cañas; acto de incautación de elementos en la que se da cuenta del decomiso de ácido sulfúrico; prueba de identificación preliminar homologada; oficio proveniente del Subdirector de Control y Fiscalización de sustancias químicas y estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho y oficio dirigido por el agente especial de la DEA a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, con los cuales se estableció que los procesados pusieron en peligro el bien jurídico de la salud pública sin ninguna causal eximente de responsabilidad.

Resultó que del acopio probatorio se evidenció que fue a los acusados a quienes se encontró la sustancia incautada en la residencia mencionada, razón por la cual fueron capturados en flagrancia.

En consecuencia, condenó a cada uno a 96 meses de prisión, multa de 3000 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y no les concedió la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 38B, 63 y 64 del Código Penal.

También les negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave, al no contarse con prueba que acreditara algún padecimiento de salud y por no verificarse el cumplimiento de las exigencias del artículo 68 ibidem. Respecto de la petición por causa de la edad de Darío Angulo, aseguró que el acusado está siendo investigado por conducta similar a la objeto de estudio, por lo cual no accedió a lo solicitado.*

IMPUGNACIÓN

En defensa de los procesados señaló la revocación de la decisión impugnada en siguientes puntos:

La existencia de prueba de la autoría o participación de los procesados en la ejecución del delito.

Respecto al reconocimiento de la circunstancia atenuante en el artículo 14 del Código Penal a los acusados, el no otorgamiento de la prisión preventiva por enfermedad grave y el desahucio de la prueba 2ª del artículo 14 A de la ley 594 de 2005 respecto a Darío Angulo debido a su edad.

Agregó que sólo se contó con la información "de un informe de un agente de la DEA... en el que se afirma que hay una banda dedicada al narcotráfico y se adelantan labores investigativas", sin embargo, dicha prueba es ilegal en virtud al artículo 23 del Código Penal y del artículo 27 de la Constitución al haberse obtenido con violación de las garantías fundamentales.

Indicó que el referido informe el cual fue incorporado al proceso debe ser declarado nulo, ya que los funcionarios de la DEA no deben intervenir en las investigaciones internas de este país.

Recalcó que la labor del juez de conocimiento es efectuar control material y comprobar lo reglado en los artículos 7 y 351 de la ley 904 de 2004 que habla de la existencia de elementos probatorios para condenar, lo cual en el caso bajo estudio no se realizó, máxime que aunque la Fiscalía hizo referencia a una organización delincuenciales dedicada al narcotráfico, no señaló el grado de participación de cada uno de los acusados, todo vez que para que la misma se establezca, se requiere determinar quién "es el jefe de la organización... y el aporte de este personal en la actividad criminal" lo que para este caso no se

acreditó.⁷

ALLEGATOS DE LOS NO RECURRENTES

La fiscalía solicitó confirmar la sentencia al advenir que los argumentos del defensor acerca de la carencia de prueba para condenar son pretensiones que resultan viciadas en sede de juicio oral, no en verificación de otorgamiento o cargos efectuado por la acusación.

Señaló que para el otorgamiento de la detención preventiva en lugar de la residencia que trata el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no sólo debe haberse cumplido con la edad sino igualmente tenerse en cuenta que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

Respecto del reconocimiento de la circunstancia de marginalidad resaltó que la defensa no aportó prueba que sustentara su petición y que diera cuenta de dicha situación.⁸

La representante de Ministerio Público indicó que la audiencia de verificación de otorgamiento no es el escenario para debatir los argumentos esbozados por el defensor frente a la carencia de pruebas para condenar, ya que ello debe ser objeto de juicio oral.

Advertió que a los procesados les fue hallada sustancia –basta suficiente– ante lo cual el juez de control de garantías y el de conocimiento verificaron a partir de los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía, que efectivamente se daba un mínimo probatorio y se adecuaba el comportamiento de los procesados a la descripción típica contenida en el artículo 382 del Código Penal, además que constaban con la conciencia, voluntariedad y libertad para aceptar los cargos.

⁷ Audiencia del 18 de enero de 2012, folios 01:47:27 a 02:13:56.
⁸ Folios 02:20:34.

En cuanto al reconocimiento de la circunstancia de marginalidad, alega que no es suficiente con solicitar sino debe acreditarse el cumplimiento de las exigencias del artículo 51 del Código Penal, esto es que dicha condición sea profunda, prolongada y que haya influido de manera determinante para cometer el delito, lo que para el caso no se acreditó.

Finalmente en cuanto al desconocimiento que se alega por el defensor del inciso 2º del artículo 69 A del Código Penal para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, dijo que pese a que el artículo 314 *idem* establece en el numeral 2º una causal para conceder este beneficio cuando el imputado o acusado fuere mayor de 65 años de edad, la misma no es objetiva, es decir no solo por el cumplimiento de esta la hace aminorar el sustituto, toda vez que se deben analizar otros presupuestos, relativos a que "su personalidad, naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable la reclusión en lugar de residencia", por lo que aunque los acusados no cuenten con antecedentes, la modalidad del hecho y la motivación de Gerón Angulo hacen imposible dicho reconocimiento.

En similares términos señaló que no se aportó prueba que diera cuenta de la enfermedad que padecen los acusados, ya que la norma exige que para la concesión de la prisión domiciliaria se debe contar con dictamen de médico legista que certifique la existencia de un padecimiento de salud y que el mismo es incompatible con la vida en reclusión intramural, lo cual no se alegó a la salud*.

CONSIDERACIONES

En virtud de que el fallo objeto de la presente alzada fue proferido por un juzgado penal del circuito de este Distrito Judicial, la Corporación es competente para resolver la apelación formulada en su contra, de

* Véase numeral 10 de la

acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que en atención al principio de limitación característico del derecho de impugnación, el funcionario de segundo grado está habilitado para decidir únicamente sobre los aspectos que han sido objeto de oposición y aquellos incondicionalmente ligados. Por lo tanto, la Sala se centrará en establecer: 1) la existencia de prueba de coautoría o participación en la ejecución de delito para proferir fallo de condena; 2) si es viable reconocer a los procesados la atenuante de que trata el artículo 55 del Código Penal; 3) si se hacen acreedores a la prisión domiciliaria por enfermedad grave; y 4) si el Juegado desautorizó el inciso 3º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 por remisión del artículo 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004 para el reconocimiento de la detención en el lugar de domicilio para Dato Angulo debido a su edad.

En lo atinente al primero de los puntos materia de censura debe el Tribunal expresar que tratándose de las formas de terminación anticipada reguladas en la ley 906 de 2004 -otorgamiento a cargos y preacuerdos o negociaciones- no es viable que una vez verificado por el juez correspondiente que se trató de una aceptación de responsabilidad libre, voluntaria, consciente y debidamente informada, se des haga la pactada, a menos que se acredite que se violó el consentimiento o que se violaron las garantías fundamentales del procesado.

En casos como este el campo de la impugnación se limita de manera ostensible, en tanto ni la responsabilidad, ni la legalidad de las pruebas son susceptibles de discusión, y la censura se restringe a temas como la carencia de prueba para condenar, el monto de la pena y la eventual concesión de subrogados.

El Defensor insiste en la falta de elementos mínimos probatorios que acrediten la participación de los aquí imputados en la ejecución del

delo, se embargaron respecto de la terminación extraordinaria del proceso la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Una vez conocido el ser semejante y diferente del sistema acusatorio, se hizo caso que por acción de las prácticas de investigación, el grado y concentración, prácticas como tales son inconsistentes lo que se practican en caso del juicio oral, reputado como se halla el principio de permanencia de la prueba, propio de los regímenes inquisitivos o mixtos de grados.

En la causa en la causa se terminó extraordinariamente el proceso por el camino de los acuerdos, o a través del mecanismo de otorgamiento o cónyug, esto más que para preservar los principios de legalidad y presunción de inocencia, deben chequear elementos de juicio que verifiquen un mínimo de existencia del delito y responsabilidad del procesado.

Para esos elementos de juicio (elementos materiales probatorios, evidencia física o documental, etc.) se detallan y judicialmente hablando, pruebas en efecto recibidas, ni pueden ver como tales en la eventualidad de que se reciba el juicio".

Es claro que fue a través de una agencia especial de la D.E.A. como se puso en conocimiento la existencia de un grupo de personas que se dedicaban a la comercialización, almacenamiento y tráfico de sustancias químicas controladas, utilizados para el procesamiento de narcóticos, y con base en esa información se inició la investigación en la que la Fiscalía Especializada ordenó el registro y allanamiento¹ y el habeas habido en poder de los procesados este tipo de sustancias se procedió a su captura.

En efecto, en virtud de la existencia de motivos razonablemente fundados, como lo establece artículo 220 de la Ley 905 de 2004, la Fiscalía ordenó el registro y allanamiento a la residencia de los procesados, del cual se estableció que los moradores podían ser autores o partícipes del delito investigado.

Ahora, de los elementos materiales probatorios que obran en el respectivo expediente aportados por el ente acusador², se evidencia cómo los imputados tenían en su residencia más de una tonelada de ácido

¹ Decreto de Fiscalía No. 1485, febrero 25 de 2004.

² Folios 101 y 111 del expediente de referencia mencionados anteriormente.

³ Véase en el expediente de referencia mencionado anteriormente.

suficiente sin permiso de autoridad competente para su liberación, conservación o almacenamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código Penal.

Lo anterior conduce a concluir que la falta de la acción penal conlleva en su momento con los requisitos probatorios mínimos acerca del delito y de la responsabilidad de los indicados para librar la imputación en la que aceptaron los cargos y cuyo asentimiento ahora se cuestiona por la defensa.

No puede catalogarse como ilegal la información otorgada por la DEA, ya que si bien la investigación se originó en los datos aportados por dicha agencia, se adelantaron las actividades investigativas de campo, se cumplió con los requisitos correspondientes para verificarse la veracidad de la informada, se emitió orden de registro y allanamiento respecto del cual se levantó el acta e informe respectivo y un juez de control de garantías declaró la legalidad de la diligencia de registro y allanamiento y del procedimiento de inculcación de elementos.¹¹

Además se constató que la información entregada a la Dirección de Antidrogas se ajustó a los tratados internacionales, entre ellos, "lo estipulado en la Convención de Viena de 1988 en su artículo 7 respecto a la Asistencia Judicial y artículo 9 relacionado con otras formas de cooperación y capacitación entre los Estados, así como lo determinado en los Convenios de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada"¹², de suerte que el argumento del defensor no deja de ser una especie de retorcida inocencia en este momento procesal, de manera que no tienen vocación de prosperidad.

En cuanto al segundo cuestionamiento relativo al no reconocimiento a los abogados de la circunstancia de atenuación

¹¹ Folios 178 a 182 del acta.

¹² Folio 2 del acta.